

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió en fecha trece de mayo del dos mil diecisiete; un documento y con fecha de vencimiento el día trece de septiembre del dos mil dieciocho; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en calle *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional como

suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día trece de mayo del dos mil diecisiete, por la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día trece de septiembre del dos mil dieciocho.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja veinte de los autos, en fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo reclamado, ya que ella nunca ha sacado prestamos de esa cantidad.

Ahora bien, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciocho de los autos, diciendo que en elación al punto número uno de los hechos que se contesta es falso en su mayor parte, haciendo la aclaración que la demandada sí le firmó el documento pagaré pero lo hizo en blanco, ya que al momento de la suscripción de dicho documento se dejaron en blanco los espacios destinados a la fecha de suscripción y a la fecha de vencimiento, así mismo no se pactó interés moratorio alguno, ya que se convino que se pagaría el préstamo conforme a las posibilidades económicas le permitieran a la demandada y le estaría dando abonos parciales por las cantidades que le fuera posible entregarle, razón por la que no se estampó la fecha de vencimiento en el documento base de la acción, ni tampoco se estampó en el espacio destinado a los intereses cantidad alguna como porcentaje de intereses moratorios, ya que vuelve a repetir todos esos espacios fueron dejados en blanco, al momento de que suscribió el pagaré base de la acción, todo lo cual se probara al momento procesal oportuno.

También señaló que el actor únicamente le prestó la cantidad de

ocho mil pesos cero centavos moneda nacional y no fue en una sola partida, sino que fueron cuatro entregas de dos mil pesos cero centavos moneda nacional, cada una y que fue dese el primer préstamo que le solicito que le firmara el pagaré, habiéndole dejado todos los espacios en blanco, ya que dijo que si por si acaso se le ofrecía alguna otra cantidad que le prestara, ya estaba el pagaré firmado y no habría ningún problema; además de que la demandada le hizo diversos pagos en diversas fechas y por diversas cantidades, pagos con los que liquido el total de las cantidades que le había facilitado, y por la confianza que existía no recogió el pagaré que había firmado. Así mismo, se puede apreciar que las manifestaciones vertidas por la demandada son ciertas ya que incluso en su escrito de demanda la parte actora en las prestaciones señala de 4% (CUATRO POR CIENTO), Y EN EL PUNTO UNO DE HECHOS QUE ES EL QUE SE CONTESTA SEÑALA 3% (CUATRO POR CIENTO), lo que corrobora que no se pactó interés alguno al momento de que se hicieron los prestamos y se firmo el documento base de la acción.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta la actora, señaló que no lo contesta por no ser un hecho propio, aún cuando ciertamente se aprecia en el reverso del documento base de la acción.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta dijo que es falso, ya que como se convino la demandada ha estado haciendo pagos parciales todo este tiempo y por lo tanto no es verdad que no haya cubierto el pagaré y mucho menos los intereses, ya que como se manifestó en los puntos anteriores no se convino tasa de interés moratorio alguno, ya que jamás la actora se ha presentado en su domicilio para requerirle de pago de la supuesta cantidad que está pendiente de liquidar del documento base de la acción, que como lo vuelve a repetir le ha estado haciendo pagos parciales al capital, lo que se probara en su momento procesal oportuno.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la de plus petitio y la de pago.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha once de febrero del dos mil veintiuno, quien no evacuo la vista.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día trece de mayo del dos mil diecisiete, y con fecha de vencimiento el día trece de septiembre del dos mil dieciocho. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco en los espacios relativos a la fecha de suscripción la fecha de vencimiento y a los intereses moratorios; y también que estuvo realizando pagos al adeudo hasta liquidarlo por completo.

Así, la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desechada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida que como ya se ha dicho resulta ser prueba preconstituida a favor de la parte actora y por ende demuestra la existencia de la obligación y la exigibilidad de su cumplimiento.

También ofreció la parte demandada como prueba la testimonial, a cargo de ***** la cual fue desechada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, prueba que no le favorece porque de ninguna actuación logra demostrarse que el documento haya sido alterado o que se hayan verificado algún pago respecto del adeudo.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, y que no le favorece puesto que ni la alteración de un documento ni su pago aunque sea parcial puede presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

Consecuentemente, debe declararse que no se lograron acreditar las excepciones opuestas por la parte actora.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de julio del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, de la diligencia de requerimiento de

pago, embargo y emplazamiento de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja dieciséis de los autos, donde se emplazo a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo reclamado, ya que ella nunca ha sacado prestamos de esa cantidad.

Esta prueba que adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1294 del Código de Comercio, es que no se hizo el pago al momento del legal requerimiento que para ese efecto se formuló.

En cuanto a la prueba presuncional que ofreció la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios (no pasa desapercibido para este juzgador que si bien en el capítulo de prestaciones reclama el cuatro por ciento mensual en la narrativa de los hechos de la demanda dijo que se había fijado un interés moratorio del tres por ciento mensual lo que coincide con lo plasmado en el pagaré).

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos

Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día catorce de septiembre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil y se acredito la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150

fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor *****, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de veintidós mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del catorce de septiembre del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate la camioneta y de los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor ***** de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente

sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SÉRGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH SILVA GUZMÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veintidós de julio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3185/2020** dictada en **veintiuno de julio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*